

LEY K Nº 2194

CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Artículo 1º - Se crea el Círculo de Legisladores de la Provincia de Río Negro -Círculo de Legisladores- entidad autárquica de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, con las finalidades siguientes:

- a) Agrupar a los Ex-Convencionales Constituyentes, Ex-Legisladores, Legisladores y Convencionales Constituyentes, en una Institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y que ejerzan la función legislativa, sin discriminaciones partidistas.
- b) Contribuir, mediante estudios, asesoramiento, peticiones, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones, concursos, premios y demás medios de divulgación, que se estimen útiles, al afianzamiento e incrementación del prestigio de la institución Republicana como forma de gobierno; del Federalismo como expresión basal de la Nación Argentina, del Parlamentarismo como manifestación ordenada del sentir del Pueblo y a la integración de la Provincia en la búsqueda de una toma de conciencia del Ser Rionegrino.
- c) Velar por el decoro y la responsabilidad de los miembros y ex-miembros del Poder Legislativo, conforme lo exige la jerarquía y responsabilidad de la representación que han ejercido y ejercen; los mismos reciben trato, respeto y consideración de Legislador en ejercicio del mandato.
- d) Realizar toda otra gestión o actividad relacionada con los objetivos de la presente de acuerdo con su reglamentación.

Artículo 2º - Todos los Legisladores, Convencionales Constituyentes y quienes desempeñan esas funciones en el futuro y los Ex-Legisladores y Ex-Convencionales Constituyentes son, por su carácter de tal, socios plenos del Círculo de Legisladores. La reglamentación de la presente establece los derechos y obligaciones de las distintas categorías de socios, dividiendo en plenos, activos, vitalicios, adherentes, honorarios y transeúntes.

Artículo 3º - El Círculo de Legisladores tiene su sede en dependencias de la Legislatura.

Artículo 4º - El Círculo de Legisladores es dirigido y administrado por su Comisión Directiva, con las facultades que se determinan en la presente y en la reglamentación que al efecto se adjunta y es parte integrante de la misma.

Artículo 5º - El Círculo de Legisladores funciona mediante los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Junta Fiscalizadora.
- d) Las Comisiones de Asesoramiento.
- e) La Junta Electoral.

Artículo 6º - La Comisión Directiva está integrada por un mínimo de nueve (9) miembros y un máximo de quince (15), elegidos por el voto directo y secreto de los socios activos y duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Artículo 7º - El patrimonio del Círculo de Legisladores está compuesto por:

- a) La cuota social de (ingresos y mensual) que abonan sus integrantes y que fija la Comisión Directiva.
- b) Los fondos que anualmente se le asignen en el presupuesto general de la Legislatura.
- c) Otras contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y todo otro ingreso.
- d) Por el aporte del uno por ciento (1%) obligatorio de los legisladores y los convencionales constituyentes sobre la base de la dieta y/o remuneración por todo concepto fijada para esa función, la que se deposita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en la cuenta corriente de la institución por la Tesorería de la Legislatura.
- e) La partida presupuestaria que se fija cada año en la Ley General de Presupuesto.

Artículo 8º - A los fines del cumplimiento de la presente los Ex-Convencionales Constituyentes y los Ex-Legisladores, tienen libre acceso a las dependencias de la Legislatura y gozan de las franquicias que les acuerde la reglamentación de la misma. Pueden continuar utilizando el título que corresponde al cargo Legislativo que ejercieron, con el aditamento de las letras (M.C.); que significan mandato cumplido.

Artículo 9º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se toman de los fondos asignados presupuestariamente a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la partida "Bienes y Servicios".

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO CÍRCULO DE LEGISLADORES DE RÍO NEGRO

DE LOS SOCIOS

I - SOCIOS PLENOS

Artículo 1º - Son socios plenos, por derecho propio, todos aquellos ciudadanos o ciudadanas que hayan ejercido o ejerzan en el futuro, algunos de los cargos representativos que llevan implícito la facultad de dictar leyes. Este derecho en expectativa no caduca por falta de ejercicio y es irrenunciable.

II - SOCIOS ACTIVOS

Artículo 2º - Son socios activos los socios plenos que manifiesten expresamente su deseo de incorporarse al Círculo de Legisladores mediante solicitud escrita a la Comisión Directiva.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ACTIVOS

Artículo 3º - Los socios activos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- b) Pedir la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de conformidad a lo que prescriba este Estatuto.
- c) Integrar los órganos directivos del Círculo, con la única limitación de no ser legislador en ejercicio.
- d) Proponer iniciativas sobre el funcionamiento del Círculo.

- e) Usar de las instalaciones de la entidad social y de los servicios que preste, abonando los aranceles o tarifas que fije la Comisión Directiva.
- f) Presentar aspirantes a socios adherentes.
- g) Recibir una credencial de socio donde conste su calidad de Convencional o Legislador.
- h) Cumplir con las obligaciones del presente reglamento y velar por su cumplimiento.

III - SOCIOS ADHERENTES

Artículo 4º - Podrán incorporarse al Círculo como socios adherentes todos aquellos Constituyentes, Ex-Constituyentes o Ex-Legisladores que hubieren desempeñado esa función en cuerpos colegiados ajenos al ámbito provincial y que expresamente lo soliciten por escrito a la Comisión Directiva, siempre que estén domiciliados real y electoralmente en la provincia.

Artículo 5º - Los socios adherentes, tendrán voz pero no voto en las Asambleas.

IV - SOCIOS HONORARIOS Y TRANSEÚNTES

Artículo 6º - La Comisión Directiva podrá proponer a la Asamblea la designación como socios honorarios del Círculo, a las personas que por las funciones públicas ejercidas, por su vinculación de las actividades de la Legislatura de la Provincia o del Círculo de Legisladores, o por sus cualidades personales considere que han contribuido en forma destacada al prestigio de la institución parlamentaria, del federalismo, de la república y/o del ser rionegrino.

Artículo 7º - La Comisión Directiva está facultada para designar como socios transeúntes, mientras dure su permanencia o residencia en la provincia, a personalidades extranjeras, nacionales o de otras provincias que sean o hayan sido miembros de cuerpos legislativos o constitucionales o que hayan contribuido en forma destacada al prestigio de la entidad republicana, al federalismo y/o al parlamentarismo.

Artículo 8º - La Comisión Directiva regulará los alcances y los derechos emergentes del otorgamiento de la calidad de socios honorarios y transeúntes del Círculo de Legisladores.

V - SOCIOS VITALICIOS

Artículo 9º - Los socios activos que hayan cumplido 25 años consecutivos como tales, pasarán a ser socios vitalicios. Anualmente, la Comisión Directiva pondrá en conocimiento de la Asamblea Ordinaria, la nómina de los socios activos que hayan cumplido con este requisito y desde entonces quedarán exentos del pago de la cuota social y en acto público se les harán entrega de un carnet especial y un presente recordatorio. Continuará gozando de todos los derechos de los socios activos.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10 - Los socios que violen este Reglamento o las normas que se dicten en su consecuencia y los que transgredan los fines para los que fue creado el Círculo, podrán ser sancionados, según el grado de gravedad de la falta e infracción cometida, con la suspensión o pérdida de los derechos de socios, conforme al presente Reglamento. Esta última sanción sólo podrá ser aplicada por la Asamblea. Una Asamblea Extraordinaria, expresamente convocada al efecto, reglamentará el régimen

disciplinario y el procedimiento para su aplicación, asegurando el derecho de defensa del asociado.

Artículo 11 - Los socios sancionados con la pérdida de sus derechos sólo podrán ser readmitidos, a solicitud, por resolución expresa de la Asamblea, previo informe de la Comisión Directiva.

ASAMBLEAS

Artículo 12 - La Asamblea es la reunión reglamentada de los socios activos y vitalicios mediante la cual gobiernan la entidad. Sus resoluciones son obligatorias para todos los socios.

Artículo 13 - Compete a la Asamblea:

1. Tomar conocimiento del resultado de los actos electorales comunicado por la Junta Electoral, e informar de él a la Comisión Directiva.
2. Aprobar o desechar la memoria, balance general, inventario y cuenta de gastos y recursos del ejercicio, como asimismo el presupuesto anual.
3. Designar, con carácter transitorio, en la forma prescripta en el artículo 30 a los miembros de la Comisión Directiva cuando ésta, como consecuencia de la muerte, renuncia o impedimento definitivo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros, esté imposibilitada de seguir funcionando.
4. Resolver los asuntos de interés general que lleguen a su consideración a propuesta de la Comisión Directiva o de los socios activos o vitalicios.
5. Designar socios honorarios, a propuesta fundada de la Comisión Directiva.

Artículo 14 - Las Asambleas serán convocadas por el presidente del Círculo o, cuando corresponda, por la Junta de Fiscalización.

Para la validez de la convocatoria deberán llenarse las siguientes formalidades:

1. Que se comuniquen, mediante circular, a los socios activos o vitalicios, la fecha y hora de la reunión y el orden del día de ella.
2. Que se de a conocimiento público por los medios de comunicación que la Comisión Directiva estime convenientes.
3. Que se exhiba en la sede, en lugares visibles.

Estas formalidades deberán cumplirse con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos respecto de la fecha de reunión.

Cuando la Asamblea coincida con las elecciones de renovación de autoridades, la convocatoria deberá cumplir, además, con las formalidades del artículo 61.

Artículo 15 - El funcionamiento de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La presidencia de la Asamblea será ejercida por el presidente de Comisión Directiva, asistido por los secretarios general y de actas en la misma o, en caso de ausencia o impedimento, por quienes según éste Reglamento deben reemplazarlos. El presidente y los secretarios de la Asamblea podrán participar en los debates, invitando a ocupar su lugar al reemplazante reglamentario.
2. El acta de la reunión deberá contener obligatoriamente la lista de los asistentes, forma en que se constituyó, los asuntos tratados, las mociones presentadas y las resoluciones recaídas en unos y en otras. Podrá contener, además, los fundamentos aportados como antecedentes. El acta

será labrada por el secretario de actas, firmada por el presidente y refrendada por el secretario general y por dos socios designados al efecto por la Asamblea.

3. Constituida la Asamblea con el quórum que para cada caso determine este reglamento, la reunión se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Deberá considerarse como primer asunto la designación de los dos (2) socios que refrendarán el acta final, consignándose como tal en el orden del día.
 - b) Podrán considerarse solamente los asuntos incluidos en el orden del día. Para apartarse de él se necesitará la aprobación de las tres cuartas partes de los socios presentes.
 - c) Los asuntos serán considerados en el orden previsto en la convocatoria y no se podrá pasar al siguiente hasta que no se haya resuelto el anterior.
 - d) Cuando un asunto incluido en el orden del día requiera para su consideración nuevos antecedentes o estudios, la Asamblea podrá diferir su tratamiento y nombrar una comisión ad-hoc, en estos casos deberá reunirse una nueva Asamblea, previa convocatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días de producido el informe por la Comisión.
 - e) La Asamblea no se levantará hasta resolver todos los asuntos incluidos en el orden del día.
 - f) Cuando se presentare una moción de cierre de debate, el presidente la someterá a votación sin discusión, y si fuese aprobada por la mayoría absoluta de los presentes la Asamblea deberá resolver sin más trámite, sobre el asunto en discusión. Los miembros de la Comisión Directiva no podrán presentar mociones de cierre de debate.
 - g) Salvo que sea sin abandono del recinto de sesiones, la Asamblea no podrá pasar a cuarto intermedio durante la consideración de un asunto. Una vez resuelto éste podrá hacerlo, a pedido del presidente o de uno de los socios presente, previa aprobación por la Asamblea y por un término no mayor de treinta (30) minutos.

Artículo 16 - Para la discusión se seguirán las siguientes normas:

1. El presidente concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a los socios que hayan solicitado ser incluidos en la lista de oradores que, por cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día, deberá llevar el secretario general. Esta nómina estará abierta hasta que la Asamblea se constituya reglamentariamente. Una vez cerradas las listas, el socio que desee hacer uso de la palabra podrá solicitar al presidente su inclusión al final de la lista del asunto que está en consideración, pero ningún caso podrá interrumpir al que está en uso de la palabra. Si existiese miembro informante, tendrá prioridad en el uso de la palabra.
2. El orador no podrá ser interrumpido en el uso de la palabra.
3. La exposición del miembro informante no excederá de treinta (30) minutos pero podrá ser ampliada hasta sesenta (60) por resolución de la Asamblea. La Exposición de los demás socios tendrá una duración máxima de quince (15) minutos, prorrogables a treinta (30) por la Asamblea.

Artículo 17 - Las resoluciones de la Asamblea deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este Reglamento exija otra.

Artículo 18 - La reconsideración de una resolución aprobada en una Asamblea, sólo podrá ser efectuada por otra, previa solicitud por escrito del veinte por ciento (20%) de los socios activos y/o vitalicios del Círculo y convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14. Para revocar una resolución aprobada por una Asamblea anterior, será necesario que en la reunión esté presente por lo menos el veinte por ciento (20%) de los socios activos y/o vitalicios. Si la Asamblea no pudiera constituirse con este quórum, transcurrida media hora de la fijada para la reunión, se considerará rechazada la reconsideración solicitada.

Artículo 19 - Las votaciones se harán por signos y se ajustarán a las siguientes normas:

1. El voto de un (1) socio no puede ser delegado a otro por poder.
2. Los miembros de la Comisión Directiva no tienen derecho a votar cuando se consideran los asuntos previstos en el inciso 2, del artículo 13.
3. El recuento de los votos será efectuado por el secretario general, con intervención como supervisores, de los dos (2) socios designados por la Asamblea de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 subinciso a) del artículo 15.
4. Comprobado el resultado de una votación, será anunciado a la Asamblea por el secretario general y del mismo se dejará constancia en el acta.
5. El presidente de la Asamblea sólo puede votar en caso de empate.

Artículo 20 - El presidente aplicará subsidiariamente el Reglamento de la Legislatura de la Provincia de Río Negro en todo cuanto no haya sido contemplado expresamente en los artículos precedentes.

1. Asambleas Ordinarias:

Artículo 21 - Compete exclusivamente a las Asambleas Ordinarias la consideración y resolución de los asuntos a que se refieren los incisos 1, 2 y 5 del artículo 13, sin perjuicio de estar facultadas para ocuparse también de aquéllos que pueden ser incluidos en el orden del día a propuesta de la Comisión Directiva o de los socios.

Artículo 22 - Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente, en la primera quincena del mes de mayo, convocadas de acuerdo con lo determinado en el artículo 14.

Artículo 23 - Para constituir una Asamblea Ordinaria se necesita la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios activos; pero transcurrida media hora de la establecida en la convocatoria, se constituirá con los presentes.

2. Asambleas Extraordinarias:

Artículo 24 - Compete exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias la consideración y decisión de los asuntos a que se refieren los artículos 10, inciso 3, subinciso d) del artículo 15; 18 y 30. Pero puede ser convocada para tratar otros asuntos por la Comisión Directiva o por los socios en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 25 - Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14:

1. Por la Comisión Directiva.

- a) Cuando la mayoría de sus miembros así lo resuelva, previa propuesta de cualquiera de ellos.
- b) Cuando reciba el informe de la Comisión ad-hoc de estudio a que se refiere el inciso 3, subinciso d) del artículo 15.
- c) Cuando lo solicite el quince por ciento (15%) de los socios activos y/o vitalicios o en el caso del artículo 18, el veinte por ciento (20%) de ellos.

2. Por la Junta de Fiscalización, en el caso del artículo 30.

Las Asambleas Extraordinarias deberán reunirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la resolución de la Comisión Directiva, de la solicitud de los socios o de producidas las situaciones a que se refieren los incisos 1, subinciso b) y 2 de éste artículo.

Artículo 26 - Una Asamblea Extraordinaria requiere para su constitución un quórum no menor del cincuenta por ciento (50%) de los socios activos y/o vitalicios, pero transcurrida una hora después de la fijada en la convocatoria, quedará constituida con los presentes. Sin embargo, no podrá sesionar en el caso del artículo 18 de este Reglamento sin la presencia de por lo menos el veinte por ciento (20%) de los socios activos y/o vitalicios.

COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 27 - La Comisión Directiva está integrada por trece (13) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por los socios activos y vitalicios.

Artículo 28 - Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo con dos (2) años de antigüedad por lo menos, o socio vitalicio.

Artículo 29 - Los miembros titulares de la Comisión Directiva, durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos; pero un tercio (1/3) de ellos se renovarán anualmente, a cuyo efecto los elegidos para la primera Comisión, se sortearán para determinar quiénes cesan en el primer turno y quiénes en el segundo.

Los miembros suplentes durarán en el cargo un (1) año y pueden ser reelegidos. Cuando un miembro suplente reemplace en forma definitiva a un titular, completará el período de éste último.

Artículo 30 - Cuando por muerte, renuncia y otro impedimento definitivo haya cesado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los integrantes de la Comisión Directiva, una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto por la Junta de Fiscalización en el plazo previsto en el artículo 25, designará los socios activos o vitalicios que cubrirán las vacantes producidas hasta tanto se convoque la siguiente Asamblea Ordinaria, la que efectuará la elección definitiva.

Los miembros de la Comisión Directiva que no hayan cesado continuarán con su mandato por el tiempo que le corresponda según lo dispuesto por artículo 29.

Artículo 31 - La Comisión Directiva estará integrada por: un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario General, un secretario de actas, un tesorero, un protesorero, seis (6) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes.

En la primera reunión de la Comisión Directiva renovada, los miembros titulares elegirán a los que se desempeñarán en cada uno de esos cargos, pero ello no es óbice para que cuando lo consideren conveniente, modifiquen la distribución.

Los miembros titulares que cesen por muerte, renuncia o impedimento definitivo serán reemplazados, por el término que les reste para terminar el mandato, por los vocales suplentes según el orden de lista.

La Comisión Directiva decidirá el momento en que el reemplazo deba efectuarse, pero la vacante no podrá quedar sin cubrirse por un lapso no mayor de treinta (30) días.

Artículo 32 - Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

1. Dirigir y organizar la administración del Círculo y determinar los derechos, obligaciones y remuneraciones del personal.
2. Organizar las actividades culturales y societarias.
3. Administrar el patrimonio del Círculo de conformidad por lo dispuesto por este Reglamento y por las normas que al efecto dicte la Asamblea.
4. Adquirir derechos y contraer obligaciones, en éste último caso con la limitación de que cuando se trate de adquirir, gravar o vender bienes muebles o inmuebles por un valor superior a la dieta de un legislador en ejercicio, será necesaria la autorización previa de una Asamblea citada al efecto.
5. Proponer a la Asamblea la creación y los aranceles de los servicios destinados a la atención social de los socios.
6. Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de los servicios y fiscalizar el cumplimiento de las normas, resoluciones y disposiciones dictadas con ese objeto por la Asamblea o por la propia Comisión Directiva.
7. Otorgar concesiones para la explotación de los servicios por terceros cuando haya sido autorizada expresamente por la Asamblea.
8. Preparar, aprobar y poner a consideración de la Asamblea Ordinaria el presupuesto anual, para su incorporación en el presupuesto anual de la Legislatura.
9. Fijar la cuota de ingreso y mensual de cada categoría de socios, ad referendum de la Asamblea Ordinaria.
10. Fijar mensualmente la suma que, por caja chica se destinará para gastos varios y de movilidad.
11. Considerar y aprobar los balances mensuales.
12. Elevar a la Asamblea Ordinaria, para su consideración, la memoria, balance, inventario y cuenta de gastos y recursos del ejercicio.
13. Elevar a la Junta Electoral el padrón confeccionado por el secretario general.
14. Autorizar el uso de las instalaciones sociales a instituciones o personas ajenas al Círculo.
15. Aceptar el ingreso de socios adherentes y designar socios transeúntes.
16. Comunicar a la Asamblea Ordinaria la lista de los socios activos que cumplieron con los requisitos para transformarse en vitalicios.
17. Proponer a la Asamblea Ordinaria la designación de socios honorarios.
18. Aceptar la renuncia de los socios.
19. Disponer la suspensión de los derechos de socios cuando corresponda por razones disciplinarias e informar de ello a la Asamblea.
20. Designar a los miembros de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento y de la Junta Electora.
21. Crear Comisiones Especiales de Asesoramiento, determinar su objeto y plazo de funcionamiento, y designar a sus componentes.
22. Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda, según este Reglamento y en los plazos previstos en él.
23. Interpretar, en caso de duda, el presente Reglamento y someter a la Asamblea Ordinaria, las reformas que estime convenientes.

Artículo 33 - A los fines de las reuniones ordinarias y/o extraordinarias los miembros serán notificados por secretaría del día, lugar y hora de reunión con veinticuatro (24) horas de antelación y temario propuesto.

Artículo 34 - La Comisión Directiva sólo podrá reunirse válidamente con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros titulares. Una vez constituido sólo considerará los asuntos incluidos en el orden del día, pero queda facultada para incluir otros si lo decide una mayoría de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros titulares que componen la Comisión Directiva.

Los vocales suplentes podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto, salvo lo dispuesto por el artículo 37.

Artículo 35 - Los miembros titulares están obligados a asistir a las reuniones de la Comisión Directiva.

El miembro titular que incurra en más de seis (6) inasistencias injustificadas a la reunión de la Comisión Directiva, cualquiera sea el lapso transcurrido entre una y otra reunión, crea la causal de su separación y consiguientemente, su reemplazo por el vocal suplente a quien le corresponda.

Artículo 36 - Las reuniones serán presididas y dirigidas por el presidente o, en su ausencia por el vicepresidente 1º, o 2º en este orden. A falta de todos ellos, por el primer vocal titular.

Artículo 37 - Las decisiones de la Comisión Directiva, serán adoptadas, reunida en quórum, por mayoría absoluta de los miembros presentes. Sólo pueden votar los miembros titulares, salvo que dos tercios (2/3) de éstos resuelvan expresamente autorizar hacerlo a los suplentes que hubiesen asistido a la reunión. El presidente votará en caso de empate.

Artículo 38 - El secretario de actas deberá labrar un acta de cada reunión. Una vez aprobada en la reunión ordinaria siguiente, será firmada por el presidente y refrendado por el secretario general.

1. - Presidente:

Artículo 39 - Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Representar al Círculo y a la Comisión Directiva en las relaciones con otros organismos oficiales y privados.
2. Citar a Asamblea y a reunión de Comisión Directiva y presidirla. Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
3. Firmar con el secretario general las actas de las Asambleas y de las reuniones de la Comisión Directiva, la correspondencia y cualquier otro documento de la entidad de carácter administrativo.
4. Someter a consideración de la Comisión Directiva los asuntos entrados al Círculo, cualquiera sea su importancia.
5. Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando con él, los recibos y los demás documentos de Tesorería.
6. Autorizar con el Tesorero, compras directas, concursos de precios, licitaciones públicas y privadas que afecten fondos sociales, conforme con las normas legales y con las disposiciones que al efecto dicte la Asamblea o la Comisión Directiva.
7. Rendir cuenta junto con el tesorero, de la inversión de los fondos de la caja chica, cada vez que lo solicite la Comisión Directiva.

8. Contratar, designar, sancionar y remover al personal de la entidad, de conformidad con las leyes y/o reglamentos y disposiciones del Círculo, dando cuenta a la Comisión Directiva.
9. Comunicar y someter a consideración de la Comisión Directiva las resoluciones que adopte por sí en casos de urgencia.
10. Proyectar y someter a la consideración de la Comisión Directiva la memoria anual para su posterior elevación a la Asamblea Ordinaria.
11. Decidir en las Asambleas y reuniones de Comisión Directiva, con su voto, solamente en casos de empate.
12. Comunicar, en representación de la Comisión Directiva, las designaciones efectuadas por ésta para desempeñar cargos en las Comisiones de Asesoramiento y en la Junta Electoral.

2. - Vice Presidentes:

Artículo 40 - Los vice presidentes 1º y 2º, reemplazan, por su orden al presidente en caso de muerte, renuncia o ausencia, teniendo entonces las atribuciones y deberes de éste.

3. - Secretario General:

Artículo 41 - Son atribuciones y deberes del secretario general:

1. Organizar el funcionamiento interno de la administración y el ordenamiento de la correspondencia.
2. Organizar y llevar el registro de socios y preparar el Padrón Electoral.
3. Ejercer la dirección del personal y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo conocer al presidente las novedades que al respecto se produzcan.
4. Proponer al presidente la designación del personal idóneo para cubrir las vacantes que se produzcan en la administración.
5. Tomar conocimiento de los asuntos entrados al Círculo, reunir los antecedentes y someterlos a la consideración del presidente.
6. Refrendar la firma del presidente en la correspondencia que envía el Círculo y en la documentación de los asuntos de su competencia.
7. Reunir los antecedentes referidos a su área para confeccionar la memoria anual y colaborar en su redacción con el presidente.
8. Preparar, juntamente con el tesorero, en tiempo y forma, el presupuesto anual de la entidad para su consideración y aprobación por la Comisión Directiva y la Asamblea Ordinaria.
9. Remitir las citaciones para las Asambleas y reuniones de Comisión Directiva y confeccionar el orden del día respectivo.
10. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de las Asambleas y de las Comisiones Directivas y de las disposiciones internas emitidas por el presidente.

4. - Secretario de Actas:

Artículo 42 - Son atribuciones y deberes del secretario de actas:

1. Labrar las actas de las Asambleas y de las reuniones de la Comisión Directiva.
2. Llevar los registros de asistencia de las Asambleas y de las reuniones de la Comisión Directiva.

3. Reemplazar al secretario general en caso de ausencia o impedimento de éste, en cuyo caso ocupará la secretaría de actas el vocal titular más antiguo.

5. - Tesorero:

Artículo 43 - Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Dar cuenta a la Comisión Directiva de la administración de los fondos sociales.
2. Firmar con el presidente los libramientos de fondos, libros de contabilidad, balance, órdenes de pago y demás documentos atinentes a los fondos sociales.
3. Organizar y llevar la contabilidad de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Fiscalizar el registro del ingreso de todos los recursos de la entidad, así como también actualizar el inventario de los bienes adquiridos con los fondos sociales.
5. Preparar y presentar a la Comisión Directiva los balances mensuales y anualmente el balance general, inventario y cuenta de gastos y recursos y dar cuenta de ellos a la Junta de Fiscalización.
6. Preparar, juntamente con el secretario general, en tiempo y forma el presupuesto anual de la entidad para su consideración y aprobación por la Comisión Directiva y la Asamblea Ordinaria.
7. Reunir los antecedentes referidos a su área para confeccionar la memoria anual.

6. - Pro Tesorero:

Artículo 44 - Son atribuciones y deberes del Pro-Tesorero colaborar con el tesorero y reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, con los mismos derechos y obligaciones del titular.

7. - Vocales:

Artículo 45 - Son atribuciones y deberes de los vocales titulares:

1. Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto.
2. Integrar las comisiones permanentes o especiales de asesoramiento.
3. Desempeñar las tareas que la Comisión Directiva les asigne.

Artículo 46 - El número de vocales titulares establecidos en el artículo 31, deberá ser respetado y las vacantes producidas serán cubiertas por los vocales suplentes de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Artículo 47 - Los deberes y atribuciones de los vocales suplentes serán los establecidos en los artículos 31, 34 y 37 de este Reglamento.

JUNTA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 48 - La Junta de Fiscalización estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por los socios activos y vitalicios simultáneamente con la elección de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 49 - Para ser elegido miembro de la Junta de Fiscalización se deberán tener los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Comisión Directiva.

Artículo 50 - Los miembros titulares y suplentes de la Junta de Fiscalización durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 51 - Son atribuciones y deberes de la Junta de Fiscalización:

1. Examinar los libros y documentos del Círculo por lo menos cada noventa (90) días.
2. Fiscalizar la administración verificando por lo menos trimestralmente el estado de la caja y la existencia de títulos y valores.
3. Comprobar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en lo relativo a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorguen o prestan los servicios sociales.
4. Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos.
5. Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo considere necesario.
6. Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva.
7. Convocar a Asamblea Extraordinaria en el caso del artículo 30.
8. Vigilar las operaciones de liquidación del Círculo.

Artículo 52 - La Junta de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones sin interferir o entorpecer la actividad regular de la administración de la entidad.

COMISIONES PERMANENTES DE ASESORAMIENTO

Artículo 53 - Son Comisiones Permanentes de Asesoramiento del Círculo:

Comisión de Actividades Societarias, Comisión de Salud, Educación y Vivienda, Comisión de Asuntos Políticos y Económico-Sociales y Comisión de Prensa y Publicaciones.

Artículo 54 - Compete a la Comisión de Actividades Societarias dictaminar sobre los asuntos que le someta la Comisión Directiva, relacionados con el gobierno y funcionamiento interno de los servicios que presta la entidad y aconsejar sobre la organización y desarrollo de las actividades culturales y sociales.

Artículo 55 - Compete a la Comisión de Salud, Educación y Vivienda dictaminar sobre los asuntos que le someta la Comisión Directiva relacionados con planes en beneficios de socios y con los aspectos administrativos, económicos, financieros, técnicos y legales de ellos.

Artículo 56 - Compete a la Comisión de Asuntos Políticos y Económico-Sociales dictaminar sobre los asuntos que le someta la Comisión Directiva relacionados con esas materias y que no correspondan a las comisiones anteriores.

Artículo 57 - Compete a la Comisión de Prensa y Publicaciones la difusión del quehacer del Círculo y analizar presupuestos y distribuir todas las publicaciones que la entidad resuelva efectuar.

Artículo 58 - La Comisión Directiva podrá designar Comisiones Especiales de Asesoramiento destinadas a dictaminar sobre asuntos que por no estar comprendidos

en la competencia de las precedentes o por su carácter urgente, requieran un estudio especializado. Estas comisiones durarán hasta el cumplimiento del plazo que se les acuerde o hasta que produzcan el dictamen correspondiente.

Artículo 59 - Las Comisiones de Asesoramiento, tanto permanentes como especiales, se compondrán de cinco (5) miembros designados por la Comisión Directiva, teniendo derecho a integrarlas tanto los vocales titulares y suplentes como cualquier otro socio activo o vitalicio.

VI - DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 60 - La elección de miembros, titulares y suplentes, de la Comisión Directiva y de la Junta de Fiscalización se realizará simultáneamente con la Asamblea Ordinaria anual.

A este efecto, el presidente del Círculo deberá cursar la correspondiente comunicación a todos los socios activos vitalicios, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha del acto electoral, juntamente con la convocatoria a Asamblea Ordinaria.

Artículo 61 - La comunicación deberá especificar, por lo menos:

1. Fecha, hora y lugar fijados para el acto electoral.
2. Horario de funcionamiento de las mesas receptoras de votos.
3. Número de miembros, titulares y suplentes, de la Comisión Directiva y, cuando corresponda, de la Junta de Fiscalización a elegir, y período en el cual desempeñarán el mandato.
4. Nombre y apellido de los socios que cesan o han cesado en sus mandatos, cargos que desempeñaban y condición de titulares o suplentes.

Artículo 62 - El padrón electoral se confeccionará con la nómina de los socios activos que tengan más de seis (6) meses de antigüedad contados al momento de la comunicación y de los socios vitalicios.

Artículo 63 - Para ser designado candidato a miembro de la Comisión Directiva o de la Junta de Fiscalización, se requiere:

- a) Cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 28.
- b) Estar inscripto en el padrón electoral.
- c) No haber sido designado para integrar la Junta Electoral de la correspondiente elección.

Artículo 64 - Las listas deberán integrarse con tantos candidatos como cargos a elegir, debiendo especificarse cuáles serán los designados como titulares o suplentes, para integrar la Comisión Directiva o la Junta de Fiscalización.

Ningún candidato podrá figurar en más de una (1) lista.

Artículo 65 - Para su oficialización por la Junta Electoral, las listas deberán ser presentadas con treinta (30) días de anticipación a la fecha del acto electoral, por lo menos, y propiciadas por no menos de veinte (20) socios activos o vitalicios, aclarándose al pie de cada firma el nombre y apellido correspondiente. Ninguno de ellos podrá propiciar más de una lista. Si lo hiciera, su nombre no podrá computarse en ninguna de las listas en que figure.

Artículo 66 - Las boletas electorales de las listas oficializadas serán uniformes. Solamente podrán contener la denominación de la entidad, la fecha del acto electoral y

los nombres de los candidatos en la forma establecida en el artículo 64 y en cada caso, por orden alfabético.

Artículo 67 - La Junta Electoral estará compuesta por cinco (5) socios activos o vitalicios designados por la Comisión Directiva con tres (3) meses de anticipación a la fecha del acto electoral. Sus miembros no podrán ser candidatos en ninguna de las listas participantes en él.

La Junta Electoral quedará disuelta una vez que proclame el resultado electoral, ante la Asamblea Ordinaria.

Artículo 68 - La Junta Electoral deberá:

1. Aprobar el padrón electoral que le eleve la Comisión Directiva y ordenar su exhibición y entrega con la debida anticipación.
2. Tomar las medidas que estime necesarias para asegurar la participación electoral de la mayor cantidad de socios.
3. Reconocer a los apoderados y fiscales de las listas de candidatos.
4. Excluir de las listas de candidatos a aquellos que no llenen los requisitos reglamentariamente exigidos, dando cuenta de inmediato a los respectivos apoderados a fin de que puedan ser sustituidos, dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.
5. Oficializar las listas de candidatos y atribuir a cada una de ellas el color que distinguirá a la correspondiente boleta electoral, comunicándoselo a los apoderados de las listas a sus efectos.
6. Designar a los presidentes de las mesas receptoras de votos.
7. Asegurar la corrección del acto electoral y resolver las controversias que en él se susciten.
8. Realizar el escrutinio definitivo.
9. Proclamar el resultado del acto y el nombre de los electos ante la Asamblea.

La Junta Electoral queda facultada para aplicar, supletoriamente, las normas de la ley electoral nacional vigente, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 69 - Para acreditar la identidad de los electores, se considerarán, indistintamente, como documentos habilitantes:

- a) La credencial de socio.
- b) La credencial de Legislador Provincial.
- c) La Libreta de Enrolamiento, la Cédula de Identidad o el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 70 - Sólo pueden ejercer el derecho de voto los socios activos o vitalicios incluidos en el padrón electoral.

Artículo 71 - El voto será secreto y personal; no puede ejercerse por representación.

Artículo 72 - Los socios activos o vitalicios residentes fuera de Viedma que no puedan concurrir al acto electoral, podrán remitir su voto por correspondencia dirigida a la sede del Círculo.

La Junta Electoral, con ese fin, deberá remitir a cada uno de éstos un sobre de los que se usarán en el acto electoral, con el sello del Círculo y todas las boletas oficializadas.

El elector colocará su voto en el citado sobre y, cerrado, lo colocará en otro dirigido al presidente del Círculo con la leyenda: Elección del día....de....del año...

Al dorso de éste último deberá figurar el número de socio, su nombre y apellido y su firma cruzada sobre la aleta de cierre.

Los sobres recibidos por el presidente en estas condiciones serán depositados, sin abrir, en una urna especial, la que quedará bajo la custodia del secretario general del Círculo hasta la finalización del acto comicial. Sólo se tomarán en consideración los sobres que lleguen hasta el momento de iniciarse el acto electoral.

Para garantizar el secreto de estos sufragios, antes de iniciar el escrutinio general, se procederá de la siguiente manera:

1. Se confrontará el nombre y apellido del socio con el padrón electoral.
2. Se destruirá el sobre exterior.
3. Se colocará el sobre interior conteniendo el voto en una de las urnas empleadas en el comicio.

Artículo 73 - El escrutinio se efectuará por la Junta Electoral con la presencia de los apoderados o fiscales.

El escrutinio se hará por lista completa, sin consideración o tachaduras o agregados de candidatos que pudiera tener.

VII - DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 74 - La Comisión Directiva puede proponer modificaciones al presente Reglamento que se aceptarán con los dos tercios (2/3) de votos de los socios activos vitalicios presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada para tratar ese único punto.

VIII - DE LA DISOLUCIÓN DEL CÍRCULO

Artículo 75 - La Disolución de la entidad operará de pleno derecho, cuando menos de veinte (20) socios activos o vitalicios integren su padrón societario. En ese caso sus bienes societarios serán donados a la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia.